

Ayuntamiento de L'Olleria

Edicto del Ayuntamiento de L'Olleria sobre aprobación de ordenanza.

EDICTO

El Pleno del Ayuntamiento de L'Olleria, en su sesión extraordinaria de 12 de junio de 2014, acordó aprobar, con carácter provisional, la "ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS MENORES, COMUNICACIÓN AMBIENTAL, CAMBIO DE TITULARIDAD DE ACTIVIDADES Y COMUNICACIÓN PREVIA A LA APERTURA DE UNA INSTALACIÓN DEL MUNICIPIO DE L'OLLERIA".

Publicándose en el "Boletín Oficial" de la provincia nº. 149, de fecha 25 de junio de 2014.

Definitivamente aprobado dicho acuerdo al no haberse interpuesto reclamación alguna contra el mismo durante el periodo de información pública, queda automáticamente elevado a definitivo y, en consecuencia, aprobada definitivamente la "ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS MENORES, COMUNICACIÓN AMBIENTAL, CAMBIO DE TITULARIDAD DE ACTIVIDADES Y COMUNICACIÓN PREVIA A LA APERTURA DE UNA INSTALACIÓN DEL MUNICIPIO DE L'OLLERIA", cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS MENORES, COMUNICACIÓN AMBIENTAL, CAMBIO DE TITULARIDAD DE ACTIVIDADES Y COMUNICACIÓN PREVIA A LA APERTURA DE UNA INSTALACIÓN DEL MUNICIPIO DE L'OLLERIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto de la presente ordenanza es regular los requisitos y condiciones que permitan la ejecución de obras de mera reforma de edificios, construcciones o instalaciones mediante una Declaración Responsable sustitutiva parcialmente de la tradicional licencia de obra menor; todo ello en desarrollo de la Disposición adicional décima de la Ley Urbanística Valenciana 16/2005 introducida por Ley 12/10 de 21 de julio de la Generalitat Valenciana de medidas Urgentes para agilizar el Ejercicio de Actividades Productivas y la creación de Empleo, en consonancia con el artículo 71 bis de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la ley 25/2009, de 22 de diciembre.

La presente regulación no supone una supresión de la figura de las licencias de obras menores, que conservará su vigencia para todos aquellos supuestos de hecho que siendo calificados como licencias de obras menores hasta la fecha, sin embargo no quedan incluidos dentro del ámbito objetivo de la Declaración Responsable y en consecuencia no pueden quedar sin regulación ni precisan de una nueva al no estar dentro del supuesto de hecho contemplado en la D.A. 10ª de la LUV.

Igualmente, se regularán los requisitos y condiciones que permitan tanto el ejercicio de las actividades sometidas a comunicación ambiental, como los cambios de titularidad de aquellas no sometidas a autorización ambiental integrada, así como la comunicación previa a la apertura a que se refiere el artículo 63 de la Ley 2/2006 de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental.

Así mismo y como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 14/2010 de la Generalitat Valenciana, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, se hace necesario el regular el régimen de Declaración Responsable en materia de licencia de apertura de ese tipo de actividades.

Considerando que se ha publicado por parte de la Conselleria de Presidencia de la Generalitat Valenciana el Decreto Ley 2/2012 por el que se introducen modificaciones a la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental y a la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

Atendido que en fecha 21 de junio de 2012 entró en vigor la Ley 2/2012, de 14 de junio, de la Generalitat, de Medidas Urgentes de Apoyo a la iniciativa Empresarial y los Emprendedores, Microempresas y Pequeñas y Medianas Empresas de la Comunitat Valenciana, por la que se introducen modificaciones a la legislación asociada a la citada Ordenanza. Las citadas modificaciones afectan, entre otros, a la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental y a la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

De otra parte, con de la entrada en vigor del Real Decreto 1000/2010, quedan fuera del ámbito del visado colegial actuaciones que es conveniente regular.

CAPITULO I
DECLARACIÓN RESPONSABLE EN MATERIA DE OBRAS

Art. 1.- Ámbito de aplicación.

1.1.- La presente Ordenanza será de aplicación a la ejecución de todas aquellas obras de mera reforma de edificios, construcciones o instalaciones, en las que no concorra alguna de las siguientes circunstancias:

A.- Exclusión absoluta para ser tramitada por la vía de la Declaración Responsable:

En ningún caso podrá ser tramitada por la vía de la Declaración Responsable aquellas obras que se caractericen por:

1. Suponer una alteración estructural del edificio, incluidos los derribos.
2. Suponer una modificación general de la fachada. En todo caso se entenderá por tal un cambio de disposición de los huecos de puertas y ventanas, así como aquellas intervenciones en las mismas que exijan la redacción de un proyecto técnico.
3. Afectar a un inmueble catalogado o en trámite de catalogación, en los términos en que dicha catalogación está definida por la legislación de patrimonio cultural tanto estatal como valenciana.
4. Suponer la implantación de servicios por fachada o la reposición de los mismos.
5. Habilitación y rehabilitación interior en edificios.
6. Sustitución redes, desagües (bajantes, colectores, arquetas, etc...)
7. Sustitución de pavimentos.
8. Reparación cubiertas y tejados.
9. Colocación rótulos, carteles y similares.
10. Otras obras de reforma que exijan documentación técnica para garantizar la correcta ejecución y la seguridad de las mismas.
11. Las ubicadas en edificios que se encuentren fuera de ordenación.
12. Las ubicadas en suelo no urbanizable común o protegido.
13. Las que afecten al dominio público local.

B.- Exclusión temporal o transitoria para ser tramitada por la vía de la Declaración Responsable, en tanto no se reúna el requisito correspondiente:

1. Afectar a restos arqueológicos, en los términos definidos por la legislación de patrimonio cultural valenciana en tanto no se haya obtenido la correspondiente autorización arqueológica. Una vez obtenida, se podrá tramitar por la vía de la declaración de responsable si no concurrese ninguna circunstancia excluyente.
2. Ser obras afectas al desarrollo de una actividad sujeta a cualquiera de las modalidades de autorización ambiental en tanto no se haya obtenido dicha autorización o se haya efectuado la comparecencia a que se refiere el artículo 474.4 del Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística (ROGTU).
3. Afectar a alineaciones definidas por el planeamiento urbanístico si no se contase con la correspondiente acta de alineaciones. Una vez obtenida, se podrá tramitar por la vía de la Declaración Responsable si no concurrese ninguna circunstancia excluyente.
4. Suponer la ocupación de dominio público estatal, autonómico o local, o bien de las zonas de servidumbre y protección de aquél, sin contar con la correspondiente autorización demanial para su ejecución. Una vez obtenida, se podrá tramitar por la vía de la Declaración Responsable si no concurrese ninguna circunstancia excluyente.

5. Estar sujeta la obra a otras normativas sectoriales y no contar las pertinentes autorizaciones. Una vez obtenida, se podrá tramitar por la vía de la Declaración Responsable si no concurriese ninguna circunstancia excluyente.

1.2.- Aquellas obras susceptibles de fiscalización por el mecanismo de la licencia de obra menor y que no estén incluidas en el ámbito de

aplicación de la presente ordenanza, se seguirán tramitando por el cauce procedimental de la licencia de obras.

Art. 2.- Actuaciones del interesado ante la Administración municipal.

2.1.- En el caso de que un ciudadano pretenda, bajo la condición de promotor, la ejecución material de obras incluidas en el ámbito descrito en el artículo 1 de la presente ordenanza, con carácter previo al inicio de las mismas deberá presentar ante el Ayuntamiento de L'Olleria, por cualquiera de los medios admitidos en la ley de procedimiento administrativo, una declaración de que cumple con todos los requisitos legales y reglamentarios exigibles para ejecutar la obra, bajo su responsabilidad y de conformidad con el modelo que se contiene en el Anexo I. La presentación de dicho modelo y de la totalidad de la documentación establecida en el Anexo I de la presente ordenanza, habilitará a éste para el inicio inmediato de las obras desde el momento de su presentación, siendo requisito indispensable acompañar el documento de validación (Anexo I.2) expedido por el Departamento de Urbanismo que acredite que el interesado ha presentado toda la documentación a la que hace referencia el citado Anexo I.

2.2.- La presentación de la Declaración Responsable con omisión de alguno de los documentos indicados en el Anexo I, no legitimará para el inicio de la ejecución material de las obras. En tal supuesto, se iniciará el expediente para la obtención de la licencia.

Art. 3. Régimen jurídico de la Declaración Responsable.

3.1. La documentación acreditativa de que el promotor cumple con los requisitos establecidos en la normativa urbanística y sectorial vigente para poder ejecutar materialmente la obra identificada en la Declaración Responsable y que no figura enumerada en el Anexo I de la presente ordenanza será de inmediata aportación en el plazo máximo de 10 días desde que le sea requerida por la Administración municipal en el cumplimiento de sus funciones de inspección y control, siendo la inspección municipal facultativa.

3.2.- Es obligatorio también para el promotor responder debidamente en el plazo máximo de 10 días a cualquier requerimiento municipal de aclaración sobre las características de la obra. La falta de atención del requerimiento municipal en dicho plazo máximo producirá como efecto que las obras no cuenten con la cobertura de la Declaración Responsable, debiendo, en consecuencia, paralizarse hasta tanto se autorice por este Ayuntamiento la continuación de las obras.

3.3.- El incumplimiento en la ejecución material de la obra de cualquier precepto legal, detectado por los servicios municipales y notificado al interesado, tendrá como consecuencia, previa instrucción del oportuno expediente, la paralización de la ejecución de la obra y en su caso la restitución de las cosas a su estado originario, además de suponer, en su caso, la imposición de las correspondientes sanciones, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

3.4.- El promotor de la obra que realice la Declaración Responsable tiene la obligación de cumplir en la ejecución material de las obras con el plazo expresamente recogido en la declaración, no entendiéndose amparadas por la declaración aquellas que se realicen fuera de dichos plazos.

El plazo máximo de ejecución de las obras en ningún caso superará los 6 meses desde la presentación de la Declaración Responsable.

3.5. Sólo estará legitimado para presentar la Declaración Responsable el sujeto que asuma la condición de promotor de la misma. No será admisible ni surtirá efectos la Declaración Responsable suscrita por el contratista de la obra salvo que en el concurriese la circunstancia de promotor de la obra.

3.6. La Declaración Responsable no implicará la autorización para ocupación de la vía pública ni demás autorizaciones administrativas.

3.7. La Declaración Responsable efectuada en los términos previstos en la Disposición Adicional Décima de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre en redacción dada por la Ley 12/2010 de la Generalitat Valenciana, de Medidas urgentes para agilizar el ejercicio de actividades productivas y la creación de empleo, y la presente ordenanza, surtirá todos los efectos que la normativa aplicable atribuye a la licencia municipal de obras.

CAPITULO II

COMUNICACIÓN AMBIENTAL Y COMUNICACIÓN PREVIA A LA APERTURA DE UNA INSTALACIÓN DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 2/2006.

DE LA COMUNICACIÓN AMBIENTAL

Art. 4 Comunicación Ambiental

4.1.- El presente apartado será de aplicación al ejercicio de todas aquellas actividades que, reguladas por lo previsto en la Ley 2/2006 de

Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, no se encuentren sometidas a Autorización Ambiental Integrada o Licencia ambiental.

4.2.- Aquellas actividades que no estén incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ordenanza, se seguirán tramitando por el cauce procedimental establecido para las Autorizaciones Ambientales Integradas y Licencias Ambientales, por la Ley 2/2006, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental.

Art. 5.- Actuaciones del interesado ante la Administración municipal.

5.1.- La comunicación ambiental se presentará de acuerdo con el modelo establecido en el ANEXO II, no pudiendo ejercerse la actividad

hasta transcurrido un mes desde la presentación de dicha comunicación junto con la totalidad de la documentación necesaria, salvo que por parte de este Ayuntamiento se acuerde con carácter previo la habilitación al titular de la solicitud para el ejercicio de la actividad.

5.2.- La omisión de alguno de los documentos, tendrá como consecuencia la no legitimación para el inicio de la actividad hasta tanto por este Ayuntamiento se acepte expresamente dicha comunicación. A tal efecto será requisito indispensable acompañar el documento de validación (Anexo I.2) expedido por el Departamento de Actividades que acredite que el interesado ha presentado toda la documentación a la que hace referencia el citado ANEXO II así como la declaración responsable a que se refiere el artículo 65 de la Ley 2/2006 y que se presentará de acuerdo con el modelo que se incluye en el Anexo II.

5.3.- La declaración por parte de este Ayuntamiento de la incompatibilidad de la actividad con el planeamiento vigente, conllevará la imposibilidad del ejercicio de la misma en el emplazamiento propuesto y la desestimación de la comunicación ambiental.

DE LA COMUNICACIÓN PREVIA A LA APERTURA DE UNA INSTALACIÓN

Art. 6 Comunicación previa a la apertura de una instalación.

6.1.- El presente apartado será de aplicación a la puesta en funcionamiento de las actividades reguladas por lo previsto en la Ley 2/2006 de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental y sometidas al régimen de licencia ambiental.

Art. 7.- Actuaciones del interesado ante la Administración municipal.

7.1.- Resuelta en su caso la concesión de la oportuna licencia ambiental y una vez finalizada, en su caso, la construcción de las instalaciones y antes del inicio de las actividades, el titular de la actividad deberá realizar una comunicación previa ante la administración pública competente que haya otorgado la autorización o la licencia.

7.2.- La citada comunicación al Ayuntamiento se deberá practicar de acuerdo con el modelo establecido en el ANEXO III, no pudiendo ejercerse la actividad hasta transcurrido un mes desde la presentación de dicha solicitud junto con la totalidad de la documentación necesaria, salvo que por parte de este Ayuntamiento se expida el acta de comprobación favorable con carácter previo, lo cual habilitará al titular para el ejercicio de la actividad solicitada.

7.3.- En este sentido, una vez girada la visita de comprobación y verificados los extremos anteriores, el ayuntamiento expedirá el acta de comprobación favorable, lo que posibilitará la apertura del establecimiento.

7.4.- La omisión de alguno de los documentos requeridos en la solicitud de licencia de apertura, tendrán como consecuencia la no legitimación para el inicio de la actividad hasta tanto por este Ayuntamiento se acepte expresamente dicha comunicación. A tal efecto será requisito indispensable acompañar el documento de validación (Anexo I.2) expedido por el Departamento de Actividades que acredite que el interesado ha presentado toda la documentación a la que hace referencia el citado ANEXO III así como la declaración responsable a que se refiere el artículo 63 de la Ley 2/2006 y que se presentará de acuerdo con el modelo que se incluye en el Anexo II.

CAPITULO III

LICENCIAS DE APERTURA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS E INSTALACIONES EVENTUALES DE LA LICENCIA DE APERTURA

Art. 8.- Declaración responsable en materia de espectáculos.

8.1.- El presente apartado será de aplicación a las licencias de apertura para el ejercicio de todas aquellas actividades que se encuentren sometidas a la Ley 14/2010 de Espectáculos de la Generalitat Valenciana y en las que no concurra alguna de las siguientes circunstancias:

A.- Exclusión absoluta para ser tramitada por la vía de la Declaración Responsable: En ningún caso podrá ser tramitada por la vía de la Declaración Responsable aquellas actividades que requieran la autorización a que se refiere el artículo 10 de la mencionada Ley 14/2010.

B.- Exclusión temporal o transitoria para ser tramitada por la vía de la Declaración Responsable, en tanto no se reúna el requisito correspondiente:

Suponer la ocupación de dominio público estatal, autonómico o local, o bien de las zonas de servidumbre y protección de aquellos, sin contar con la correspondiente autorización demanial. Una vez obtenida, se podrá tramitar por la vía de la Declaración Responsable si no concurriese ninguna circunstancia excluyente.

Art. 9.- Licencias de apertura Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos

9.1.- Eliminado por aplicación de Ley 2/2012 de 14 de junio, de la Generalitat, de Medidas Urgentes de Apoyo a la iniciativa Empresarial y

los Emprendedores, Microempresas y Pequeñas y Medianas Empresas de la Comunitat Valenciana.

9.2.- Eliminado por aplicación de Ley 2/2012 de 14 de junio, de la Generalitat, de Medidas Urgentes de Apoyo a la iniciativa Empresarial y

los Emprendedores, Microempresas y Pequeñas y Medianas Empresas de la Comunitat Valenciana.

9.3.- La declaración responsable a que se refiere el artículo 9 de la Ley 14/2010, se presentará de acuerdo con el modelo que se contiene en el Anexo IV, no pudiendo ejercerse la actividad hasta transcurrido un mes desde la presentación de dicha declaración y previa comunicación, salvo que por el Ayuntamiento se conceda en dicho plazo la licencia de apertura. En este sentido, una vez girada la visita de comprobación y verificados los extremos anteriores, el ayuntamiento expedirá el acta de comprobación favorable, lo que posibilitará la apertura del establecimiento con carácter provisional hasta el otorgamiento por el Ayuntamiento de la licencia de apertura.

9.4.- Cuando se aporte junto a la declaración responsable el certificado a que se refiere el artículo 9.4 de la Ley 14/2010 (certificado OCA), una vez verificada por parte del Ayuntamiento la totalidad de la documentación adicional exigible, y con la expedición del Documento de Validación (Anexo I.2), el titular podrá iniciar el ejercicio de la actividad con carácter provisional, hasta el otorgamiento por parte del ayuntamiento de la licencia de apertura.

9.5.- La omisión de alguno de los documentos indicados en el art. 9.2 en relación con el 4, ambos de la Ley 14/2010, tendrá como consecuencia la no legitimación para el inicio de la actividad hasta

tanto por este Ayuntamiento se acepte expresamente dicha declaración. A tal efecto será requisito indispensable acompañar el documento de validación (Anexo I.2) expedido por el Departamento de Actividades que acredite que el interesado ha presentado toda la documentación a la que hace referencia el citado Anexo IV.2.

9.6.- La solicitud a que se refiere el presente apartado, podrá remitirse a este Ayuntamiento y a los solos efectos de que se resuelva la validación de la documentación técnica, en cuyo caso únicamente será necesario se aporte la parte primera del listado de documentación a que se refiere el Anexo IV.1. La validación de la documentación técnica tendrá validez únicamente a los efectos de consulta a la presente Administración, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 35.g de la Ley 30/92 de Procedimiento Administrativo.

DE LAS INSTALACIONES EVENTUALES

Art. 10.- Instalaciones eventuales

10.1.- El presente apartado será de aplicación a las licencias de apertura para el ejercicio de todas aquellas actividades que por su naturaleza requieran la utilización de instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, entendiéndose por tales las reguladas en el Título V del Decreto 52/2010 de 26 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 4/2003, de 26 de febrero, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

10.2.- La declaración responsable a que se refiere el artículo 17 de la Ley 14/2010, se presentará de acuerdo con el modelo que se contiene en el Anexo IV.2, no pudiendo ejercerse la actividad hasta transcurrido un mes desde la presentación de dicha declaración y previa comunicación, salvo que por el Ayuntamiento se conceda en dicho plazo la licencia de apertura.

10.3.- Lo dispuesto en el apartado anterior, quedará sin efecto cuando se aporte junto a la declaración responsable, el certificado a que se refiere el artículo 17.4 de la Ley citada.

10.4.- La omisión de alguno de los documentos indicados en el art. 17.3 en relación con el 4, ambos de la Ley 14/2010, tendrá como consecuencia la no legitimación para el inicio de la actividad hasta tanto por este Ayuntamiento se acepte expresamente dicha declaración. A tal efecto será requisito indispensable acompañar el documento de validación (Anexo I.2) expedido por el Departamento de Actividades que acredite que el interesado ha presentado toda la documentación a la que hace referencia el citado Anexo IV.

CAPITULO IV

CAMBIO DE TITULARIDAD

Art. 11 Cambio de titularidad

11.1.- La presente Ordenanza será de aplicación a los cambios de titularidad de las actividades cualquiera que haya sido el régimen de autorización, salvo las sujetas a Autorización Ambiental Integrada.

Art. 12.- Actuaciones del interesado ante la Administración municipal.

12.1.- En el caso de que se pretenda el cambio de titularidad de las actividades reguladas en el artículo anterior, el nuevo titular deberá comunicar a este Ayuntamiento la transmisión en el plazo de un mes desde que se haya formalizado el cambio y de acuerdo con el modelo que se incluye como Anexo V.

12.2.- La omisión de alguno de los documentos requeridos en la declaración responsable, tendrá los mismos efectos que la no presentación de la comunicación de cambio de titularidad y en consecuencia, la no legitimación para el inicio de la actividad hasta tanto por este Ayuntamiento se acepte expresamente dicho cambio.

CAPITULO V

DECLARACIÓN RESPONSABLE SUSTITUTIVA VISADO COLEGIAL

Art. 13.- Declaración responsable por el técnico redactor del proyecto o director de las obras o instalaciones.

13.1.- En los supuestos distintos de los establecidos en el artículo 2 del Real Decreto 1000/2010, el técnico redactor del proyecto o director

de las obras o instalaciones, deberá presentar la documentación técnica visada por el colegio profesional correspondiente o acompañada de la declaración responsable, junto con una fotocopia del DNI del mismo tal como establece el R.D. 1.000/2010, de de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

Aquellos procedimientos regulados en la presente ordenanza e iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, podrán reconducirse voluntariamente a las previsiones procedimentales de la misma hasta el momento de su otorgamiento. En caso contrario, se continuarán tramitando conforme a las previsiones procedimentales vigentes en el momento de su solicitud.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas todas aquellas previsiones normativas municipales de carácter procedimental que contradigan las previsiones de la presente ordenanza y en especial aquellas contempladas en las normas urbanísticas del PGOU de L'Olleria, reguladoras del trámite de otorgamiento de licencias de obras menores que resulten incompatibles con la misma.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Lo que se hace público a efectos de general conocimiento. Contra el presente acuerdo podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, ante los Juzgados y/o Tribunales del Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 10.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro recurso que estime procedente.

En L'Olleria, a 12 de septiembre de 2014.—El alcalde, José Vidal Oltra.